

Al despacho,
Bucaramanga, 20 de Noviembre de 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

SUC.010-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Noviembre dos mil veinte (2020)

La señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ a través de apoderado judicial solicita el reconocimiento como heredera en calidad de hija del aquí causante JOSÉ CHAPARRO. Como prueba anexa copia de sentencia proferida el 5 de Noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial radicado al No.2018-539 y del resultado de la prueba genética practicada dentro del mismo expediente, sostiene que esa Agencia Judicial tiene pendiente la remisión del oficio a la Registraduría de esta ciudad para realizar la modificación al registro civil de nacimiento, entidad que afirma se encuentra cerrada siendo incierta la fecha en que restablezca el servicio.

El Código General del Proceso preceptúa:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se

les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [488](#). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

El Decreto Ley 1260 de 1970, por medio del cual se reguló todo lo concerniente al Estatuto del Estado Civil de las Personas, legislación que actualmente rige la materia dejó como única prueba del estado civil de las personas el registro civil de nacimiento.

De conformidad con el numeral 6° del artículo supracitado, como quiera que se advierte deficiencia en la prueba de la calidad que invoca la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PEREZ, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento, se denegará el reconocimiento, habida cuenta que la sentencia sin constancia de ejecutoria y demás documentos allegados no suplen este requisito legal.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer al Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN como apoderado de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ, hasta tanto se prueba en debida forma la calidad en la que pretende actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 72 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 27 de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LOPEZ
Secretaria

